

SENADO

SECRETARIA

SECRETARIA GENERAL DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA
Primer Periodo

CARPETA	Nª 379 de 1985
DISTRIBUIDO	Nª 493 de 1985
REFERENCIAS	

COMISION DE HACIENDA

Octubre de 1985

ABASTECIMIENTO POPULAR ESTATAL

SE RACIONALIZA SU REGIMEN Y SE ESTABLECEN NORMAS COMPLEMENTARIAS

PROYECTO DE LEY CON EXPOSICION DE MOTIVOS DEL SEÑOR SENADOR MANUEL FLORES SILVA

25×

PROYECTO DE LEY

RACIONALIZACION DEL ABASTECIMIENTO POPULAR ESTATAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente ley tiene por objeto la racionalización del abastecimiento de artículos de primera necesidad por parte del Estado y la dinamización de los mecanismos comerciales de la Dirección Nacional de Subsistencias. A tales efectos se dispone por un lado la ampliación de la capacidad de compra del referido Instituto y por otro lado se articula la ampliación de la capacidad de ventas y distribución del antedicho organismo. Asimismo se instrumentan mecanismos comerciales agiles, que ponen a la Dirección Nacional de Subsistencias en condiciones de mejor cumplir con sus cometidos. Finalmente se instituye un sistema de asesorías por parte de Subsistencias para el resto de los organismos públicos, al tiempo que se dispone la formación de una Comisión Nacional de Abasto a cargo del diseño imprescindible del Sistema Nacional de Abasto. La Dirección Nacional de Subsistencias deberá compatibilizar su acción en garantizar el abasto y regular los precios de los artículos de primera necesidad, con la no generación de desempleo y el no impulsar la caída de la inversión.-

---

Si la Dirección Nacional de Subsistencias no abastece con eficacia, mal puede atestiguar y abaratar. Para poder realizar una política de abasto la Dirección Nacional de Subsistencias debe -siempre que resulte en una reducción de precios- poder establecer convenios de producción e industrialización con productores, cooperativas e industriales.

Al mismo tiempo la Dirección Nacional de Subsistencias debe ampliar su red de distribución incorporando para ello a las cooperativas de consumo y a los comerciantes minoristas.

Esta doble acción de la Dirección Nacional de Subsistencias resultará en una disminución de la incidencia de los gravosos costos de intermediación en el sistema de precios nacional.

Simultaneamente a lo antedicho la Dirección Nacional de Subsistencias deberá flexibilizar sus mecanismos comerciales. Así el presente proyecto de ley dispone la autorización de reducciones de plazos en la operativa de licitaciones públicas, siempre bajo supervisión del Tribunal de Cuentas de la República.

Al otorgarse prioridad a la Dirección Nacional de Subsistencias en los productos elaborados por el Estado y en los decomisos de Aduana, al exigir al resto del Estado llevar en orden sus cuentas con Subsistencias, al facultar el manejo bancario de fun-

cionarios y concesionarios,se apunta a una mayor eficiencia comercial del organismo.

La presencia de delegados de Subsistencias en las personas públicas,estatales o nó,así como la creación de la Comisión Nacional de Abasto supone el primer peldaño en la construcción de un Sistema Nacional de Abasto.-

---

Durante los años del régimen de facto la Dirección Nacional de Subsistencias fué despojada paulatinamente de sus atribuciones y en consecuencia fue desprotegiendo cada vez más a la población consumidora.

La crisis económica que el país sufre y el estado en que se encuentran sus sectores más necesitados hacen absolutamente prioritario revertir esa situación. Así como debe recuperarse el salario real deben implementarse medidas que aseguren el acceso de los sectores populares a los artículos de primera necesidad,sin que ello implique una distorsión del mercado que promueva la escasez,la especulación,el acaparamiento,el deterioro de la calidad de los productos y la caída de la inversión en las ramas afectadas. A tales efectos debe fortalecerse y dotarse de eficiencia la acción del instituto que en nombre del Estado debe acortar la distancia entre el productor y el consumidor.-

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la racionalización del abasto popular estatal. Se dispone la ampliación de las facultades de compra,venta y distribución de la Dirección Nacional de Subsistencias. Esta Dirección en su acción por garantizar el abasto popular y regular los precios de los artículos de primera necesidad,estará atenta a no propiciar la generación de desempleo

Artículo 2°.- Toda persona pública,sea o no estatal,que tenga entre sus cometidos la producción,elaboración,el almacenamiento o la distribución de artículos de primera necesidad(art.14 de la ley 10.940 de 19/9/47,disposiciones concordantes y complementarias),deberá dar preferencia en lo relativo a condiciones de precio y volúmen de venta a la Dirección Nacional de Subsistencias.

Artículo 3°.- La Dirección Nacional de Subsistencias podrá celebrar convenios de producción e industrialización de artículos de primera necesidad con productores,cooperativas de primer y segundo grado e industriales,siempre que los mismos resulten en una efectiva reducción de los precios al consumo.

Artículo 4°.- Para las compras de bienes que realice la Dirección Nacional de Subsistencias con destino a la comercialización-

25 x

que requieran de licitación pública, podrá recurrirse en todos los casos al régimen de excepción previsto en el artículo 34 del decreto N°104/968 de 6/2/968. Asimismo podrán reducirse los plazos establecidos en el artículo 46 del mismo decreto a dos días hábiles para la puesta de manifiesto del expediente y a dos días hábiles para formular por escrito las consideraciones que al oferente le merezca el proceso.

Artículo 5°.- Para el caso de que se recurra al sistema previsto en el artículo anterior el Tribunal de Cuentas de la República designará uno o más delegados que intervendrán en todas las instancias del proceso de adquisición con las facultades dispuestas en el apartado h del art.211 de la Constitución de la República.

Artículo 6°.- La Dirección Nacional de Subsistencias podrá para la venta al público de sus productos, realizar convenios de comercialización con cooperativas de consumo, agrupaciones de consumidores con personería jurídica y comerciantes minoristas sin necesidad de un régimen de exclusividad y según las condiciones establecidas por dicho Organismo.

Artículo 7°.- Podrá asimismo instalar y organizar puestos de venta al público en régimen de exclusividad. En tal caso, los puestos podrán ser concedidos a terceros, los que podrán percibir un porcentaje de beneficio a fijar por la Dirección.

Artículo 8°.- Los ingresos provenientes de las ventas de Subsistencias en cualquier régimen deberán depositarse en la Dirección Nacional o en el Banco de la República Oriental del Uruguay en un plazo máximo de ocho días. En aquellas localidades donde no exista sucursal o dependencia del Banco de la República, podrán depositarse en la sucursal del banco privado más cercano con orden de transferencia al Banco de la República o se adoptarán los recaudos para su remesa dentro del mismo plazo por intermedio de las oficinas postales u otras formas de giro que deberá determinar expresamente la Dirección.

Artículo 9°.- La Dirección Nacional de Subsistencias podrá abrir créditos de hasta 45 días en cuenta corriente a los organismos públicos dependientes del Poder Ejecutivo para el aprovisionamiento de artículos esenciales. Deberá en cada caso requerir previamente que la Contaduría General de la Nación certifique la existencia del rubro disponible, así como la efectiva imputación del gasto. Podrá igualmente operar en forma análoga con los Servicios Descentralizados y Entes Autónomos, así como con las Intendencias Municipales, con exigencia previa de que las respectivas contadurías certifiquen la disponibilidad efectiva del rubro correspondiente. La Dirección Nacional de Subsistencias no podrá efectuar nuevas ventas a crédito cuando vencido el plazo concedido el organismo respectivo no haya concelado los anteriores adeudos y hasta su efectivo pago.

25

Artículo .- La Dirección Nacional de Subsistencias podrá importar, a fin de venderlos a precios reguladores, cuando las condiciones del mercado lo requieran y previa autorización del Poder Ejecutivo, los siguientes artículos: trigo, girasol, maíz, aceite crudo, leche en polvo, azúcar, lentejas, arvejas, garbanzos, yerba, té, café, sal, arroz, grasa vacuna y vegetal.

Dichas adquisiciones no constituirán una exclusividad de importación en favor del Estado.

Artículo 11°.- Los productos incluídos en el giro comercial corriente de la Dirección Nacional de Subsistencias, que sean decomisados por la Dirección Nacional de Aduanas, podrán ser comercializados a través de aquella, cuando a su juicio sea conveniente. En tal caso la Dirección Nacional de Subsistencias descontará del producido de las ventas el veinte por ciento por gastos de administración.

Artículo 12°.- En toda persona pública, sea o no estatal, que tenga entre sus cometidos la producción, industrialización y/o comercialización de productos alimentarios, habrá un delegado de la Dirección Nacional de Subsistencias de calidad de asesor.

Artículo 13°.- Créase la Comisión Nacional de Abasto, dependiendo directamente del Ministerio de Economía y Finanzas. La misma será presidida por el Director Nacional de Subsistencias e integrada por un delegado del Ministerio de Agricultura y Pesca y otro del Ministerio de Industria y Energía.

Dicha Comisión tendrá como cometidos: a) realizar los estudios generales sobre la situación del mercado y b) diseñar un sistema nacional de abasto que garantice: un abastecimiento regular y estable del mercado nacional, un acceso libre y fluído de los minoristas y consumidores a los stock de mercaderías y un precio justo libremente formulado sin intermediación ni acaparamiento distorsionante.-

Montevideo, 1° de octubre de 1985.

Manuel Flores Silva
Senador

25x